

Honorable Asamblea Nacional Constituyente de 1946-47

Sesión vespertina del Martes 4 de Febrero

Acta N.º 167

Asistencia: 54 H. H. Representantes
 Preside: El Primer Vicepresidente Dr. Ruperto Marín
 Actúa: El Secretario Sr. Francisco Darques Moreno y
 el Prosecretario Sr. Universi Vera Benegas.

Sumario:

- I Se instala a las 5 de la tarde
- II Se aprueba el Proyecto de Decreto, relativo a la creación del Consejo Nacional de Economía
 Pasa a 2.ª y a la Imprenta
- III Se sigue con el estudio del Proyecto de reformas a la Ley de Régimen Municipal; desde el Art. 59 al Art. 96 inclusive.
- IV Se resuelve que, en la sesión del jueves próximo, matutina se discuta el Proyecto, que crea el Banco de Trabajadores.
- V Se entra a discutir en 2.ª el Proyecto, que regula el ejercicio de la profesión de Ingeniería.
 Pasa a dirigir la sesión el H. Dr. Carlos Arizaga Corral
- VI Se prosigue con el estudio, que regula el ejercicio de la profesión de ingeniería; hasta el Art. 5 inclusive.

VII

Por orden de la Presidencia para a la Comisión de Justicia el Oficio N.º 12 del Dr. Washington Cevallos, en el que manifiesta que no puede remitir el proceso relativo a la sucesión del General Juan Francisco Navarro por haber subido en apelación a la Corte Superior de Quito.

b) Se aprueba la moción del H. Martínez Astudillo, que dice:

" Que se devuelva el Of. al Jues H.º Provincial de Pichincha por irrespetuosa y descortes para la Asamblea y que se insinúe a la Corte Superior de Quito para que sancione a este funcionario incorrecto.

VIII

Se levanta la sesión a las nueve y cuarto de la noche.

Sesión vespertina del martes 4 de Febrero de 1947

I Se instala la sesión a las cinco de la tarde bajo la presidencia del Dr. Ruperto Alarcón, Primer Vicepresidente de la H. Asamblea, y asisten los Diputados señores: Arizaga Coral. - Alarcón Guillermo. - Andrade Cevallos. - Cadena. - Cabrera. - Castillo. - Carvajal Angel León. - Carvajal Hugo. - Crespo. - Cuello Ferrero. - Corral. - Costa. - Dominguez. - De la Torre. - Fernández Córdoba. - González. - Guillen. - Guzmán. - Jurado. - Martínez Astudillo. - Martínez Borrero. - Medero. - Meythaler. - Mortensen. - Morasco. - Mendoza Avilés. - Miranda. - Mercado. - Muñoz Andrade. - Muñoz Borrero. - Navarra. - Ojeda. - Ortiz Bilbao. - Páez. - Panchana. - Pasa Ledesma. - Pesantes. - Peña. - Palacios. - Saenz. - Samaniego. - Sánchez Gonzalo. - Sánchez Angel Polivio. - Suárez Quintero. - Terán Coronel. - Vázquez. - Villagómez. - Villacís. - Viteri Velázquez. - Rivera Larrea. - Viscones. - Witt. - y el Presidente Mayor Alberto Wittman.

Con permiso de la Presidencia se hallan los H. H. Aspiazur. - Calero y Moncayo.

No concurren los Diputados señores: de Larrea y Valdez.

En comisión de servicio se encuentra el Presidente Sr. Francisco Illingworth.

Actúan el Secretario señor Francisco Darguea Moreno y el Prosecretario señor Universi Vera Bonegas.

La Presidencia manifiesta que para ganar tiempo no se va a leer el acta de la sesión anterior.

II El H. Arizaga Coral: Señor Presidente:

De acuerdo con la disposición constitucional que creó el Consejo Nacional de Economía y como es urgente que este organismo quede ya formado me voy a permitir presentar el Proyecto de Decreto que establece la forma de organización y funcionamiento de este Consejo y pido que se le de lectura para que pase a segunda con

el carácter de urgente, y que se lo trate sin necesidad de informe de Comisión, puesto que está presentada por el Presidente de la Comisión de Economía de acuerdo con los otros miembros.

La Presidencia acoge el pedido y la Secretaría lee dicho Proyecto, que dice así:

Considerando: . - Que la Constitución Política del Estado, expedida por esta H. Asamblea, establece el Consejo Nacional de Economía, organismo encargado de estudiar y resolver los problemas económicos;

Que es preciso dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto en la parte final del art. 79 de la Carta Fundamental, para que pueda funcionar dicha Corporación;

Decreta: . - **Art. 1º.** - El Consejo Nacional de Economía tiene por objeto estudiar los problemas económicos en todos sus aspectos; emitir dictámenes cuando el Ejecutivo le consultare acerca de ellos; y, elaborar un Plan de reconstrucción y orientación de las finanzas del país, con indicación de las medidas que se han de seguir para su ejecución.

Art. 2º. - De conformidad con la facultad que le confiere el Art. 77 de la Constitución, el Consejo Nacional de Economía preparará los proyectos de leyes o decretos que fueren necesarios para resolver los problemas económicos más urgentes, proyectos que serán presentados a la consideración de la Legislatura, o del Ejecutivo, cuando aquella no estuviere reunida, para que éste, previa aprobación del Consejo de Estado, pueda sancionarlos o promulgarlos con el carácter de Decretos-Leyes de Emergencia.

Art. 3º. - El Consejo Nacional de Economía estará integrado por los siguientes miembros:

Por el Ministro de Economía, o un Delegado de éste;

Por el Ministro del Tesoro, o un Delegado de éste;

Por el Gerente General del Banco Central del Ecuador, o un Delegado de éste.

Por un Representante del Poder Legislativo,
 Por dos representantes de las actividades económicas de la Costa,
 Por dos representantes de las actividades económicas de la Sierra, y
 Por un representante de las actividades económicas de la Zona Aus-
 tral.

La Asamblea Nacional Constituyente designará, por esta vez, tanto al representante de la Función Legislativa, como a los representantes de las actividades económicas del país, debiendo designar al mismo tiempo dos suplentes por cada uno de los principales. Dichos representantes durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser indefinidamente reelegidos. Las posteriores designaciones de representantes, las harán los Congresos, en sesión plenaria.

Art. 4º - Tan luego como se efectue la designación de representantes, el Ministro de Economía convocará a todos los Miembros del Consejo para la reunión inaugural, en la que se elegirán Presidente y Vicepresidente, de entre sus Miembros, y Secretario.

Art. 5º - El Consejo podrá nombrar los Asesores que, en su opinión, sea conveniente, para la mayor ilustración y mejor estudio de los problemas económicos.

Art. 6º - Una vez organizado el Consejo en la forma que establecen los artículos anteriores, éste designará la Comisión Ejecutiva, que estará integrada por tres de sus Miembros residentes en la Capital.

Art. 7º - El Consejo dictará su Reglamento y nombrará el personal que requiera para su funcionamiento.

Art. 8º - Son atribuciones del Consejo Nacional de Economía:

(a) Estudiar los problemas económicos nacionales en sus distintos aspectos.

(b) aconsejar las medidas que deban tomarse para la mejor resolución de los mismos; para lo cual presentará un Plan de reconstrucción, con indicación de las medidas que deban adoptarse para la me-

por dirección de las finanzas del país;

(c) Resolver las consultas que se le hicieren por parte del Congreso o del Poder Ejecutivo; y

(d) Dirigir en todo sentido la política económica en sus distintos aspectos: hacendario, fiscal, bancario, comercial, industrial y agrícola, estableciendo normas de tributación, fomento y desarrollo de las industrias del Estado, cuidando del mantenimiento de la moneda y la buena dirección y distribución del crédito, para incremento de la producción y mejoramiento de las industrias nacionales.

Art. 9. — Las atribuciones de la Comisión Ejecutiva:

(a) Preparar los Proyectos de Ley y Decretos que deban presentarse al Congreso y al Poder Ejecutivo, de acuerdo con las resoluciones que hubiere tomado el Consejo.

(b) Elaborar los Proyectos de Decretos de Emergencia que, de conformidad con las disposiciones constitucionales, deban presentarse al Consejo de Estado para su estudio, antes de pasar al Poder Ejecutivo para su aprobación; y

(c) Preparar todos los datos y reunir todo el material necesario para el mejor trabajo del Consejo.

Art. 10. — El Consejo Nacional de Economía presentará al Congreso, hasta el 20 de Agosto de cada año, un informe sobre la situación económica del país, indicando las medidas que se hubieren tomado y las más que hubiere necesidad de tomar, y acompañando los Proyectos de Leyes o Decretos que deberían discutirse y aprobarse por el Congreso.

Art. 11. — El Ejecutivo no podrá sancionar ninguna Ley o Decreto sobre asuntos económicos, enviado por el Congreso, si no hubieren sido previamente estudiados y aceptados por el Consejo Nacional, o por la Comisión Ejecutiva del mismo, en los casos de Decretos - Leyes de Emergencia.

Art. 12. — Los Proyectos de Leyes o Decretos que el Consejo enviare al Congreso, serán discutidos en dos sesiones plenarias y en días distintos,

sin necesidad de informe de Comisión.

Art. 13. - Si el Congreso aceptare sin modificación alguna el Proyecto de Ley o Decreto enviado por el Consejo, lo pasará al Ejecutivo para su sanción.

Art. 14. - Si el Congreso rechazare el Proyecto enviado por el Consejo, lo devolverá a éste dándole a conocer los motivos del rechazo; y, si éste se conformare, quedará archivado el Proyecto.

Art. 15. - Si el Congreso hiciere modificaciones sustanciales al Proyecto, lo devolverá al Consejo, con las observaciones que hubiere introducido, para que éste las estudie. Si las observaciones o modificaciones introducidas por la Legislatura fueren aceptadas por el Consejo, pasará el Proyecto al Ejecutivo para su sanción.

Art. 16. - Si las observaciones o modificaciones introducidas por el Congreso no fueren aceptadas por el Consejo, pasará el Proyecto al Ejecutivo para que éste resuelva lo conveniente y ordene su promulgación.

Art. 17. - En receso del Congreso, los Proyectos antedichos serán enviados al Consejo de Estado para que emita su Informe, antes de pasar al Ejecutivo para su sanción.

Art. 18. - El Poder Ejecutivo no podrá negarse a sancionar un Proyecto de Ley o Decreto que, enviado al Congreso por el Consejo Nacional de Economía, hubiere sido aceptado sin modificación alguna por la Legislatura. Pero podrá objetar los Proyectos que, elaborados por el Consejo Nacional de Economía, hubiesen merecido Informe favorable del Consejo de Estado. En este caso, el Proyecto objetado, volverá al Consejo Nacional de Economía para su estudio.

Art. 19. - Si el Congreso rechazare un Proyecto y el Consejo Nacional de Economía no aceptare el rechazo, pasará el Proyecto al Ejecutivo, como en el caso del art. 16.

Art. 20. - En los casos de Decretos-Leyes de Emergencia, elaborados por la Comisión Ejecutiva del Consejo Nacional de Economía, en receso del Congreso, se seguirá el mismo trámite, ante el Consejo de Estado.

Art. 21. - Los Proyectos de Leyes o Decretos que presentare el Consejo Nacional de Economía a la Legislatura, serán discutidos de preferencia a cual-

quier otro Proyecto.

Art. 22. — Cuando fuere a discutirse en el Congreso, asuntos relacionados con los Ministerios de Estado, el Consejo invitará al Ministro correspondiente para que exponga su criterio sobre la materia y formule las indicaciones que tuviere a bien; y la resolución que se adoptare deberá ser cumplida por el Ministerio, a menos que éste rehusare la resolución, en cuyo caso, resolverá la diferencia el Congreso Nacional o el Consejo de Estado, en receso del Congreso.

Art. 23. — Tanto los Ministros de Estado que no fueron Miembros del Consejo Nacional de Economía, como los Asesores Técnicos del mismo, tendrán voto meramente informativo.

Art. 24. — Todo Proyecto de Ley o Decreto que establezca nuevos impuestos, tasas o contribuciones; que reconozca la deuda pública y determine la manera de hacer su conversión, amortización, consolidación o pago; que determine o uniforme la ley, peso, valor o denominación de la moneda nacional, o proponga la admisión o circulación de la extranjera; que erija o suprima Cantones; abra o cierre puertos; así como los que se relacionaren con la celebración de Tratados o Convenios Comerciales, revisión de aranceles de aduanas, controles comerciales o industriales, y, en general, todos los que se refirieren a asuntos económicos cuya aprobación compete al Congreso, de acuerdo con la Constitución, para que puedan cursar en éste, deberán ser presentados con informe del Consejo Nacional de Economía.

Art. 25. — Las Ordenanzas que expidieren los Consejos Provinciales o las Municipalidades de la República estableciendo gravámenes o haciendo innovaciones de orden económico, deberán ser enviadas al Consejo Nacional de Economía para su estudio.

El Consejo Nacional de Economía podrá objetar dichas Ordenanzas, en cuanto se opusieren a los planes que hubiere elaborado y a las Leyes o Decretos especiales que estuvieren en vigencia. Las Corporaciones antes mencionadas podrán a su vez conformarse o no con esas objeciones. Toda reclamación será resuelta por el Consejo de Estado.

Art. 26. - La Comisión Ejecutiva del Consejo de Economía vigilará la correcta aplicación de las Leyes y Decretos que, a pedido del Consejo, hubieren sido aprobados por el Congreso y se hallaren vigentes; así como también la aplicación de los Decretos-Leyes de Emergencia que el Ejecutivo hubiere promulgado con informe favorable de la Corporación.

Art. 27. - Todas las dependencias oficiales, así como las personas naturales o jurídicas están obligadas a suministrar al Consejo los datos o informaciones que solicitare, debiendo hacerlo a la mayor brevedad y en la forma más completa.

Art. 28. - Las sesiones del Consejo se realizarán en la Capital; pero, de común acuerdo entre sus Miembros, podrá también sesionar en cualquier otra ciudad de la República. La Comisión Ejecutiva sesionará permanentemente en Quito.

Art. 29. - Los Miembros del Consejo que no son de carácter funcional, percibirán un honorario de cien sucres por sesión y gastos de viaje, para los que no residen en la capital; y los Miembros de la Comisión Ejecutiva tendrán una remuneración de tres mil sucres por mes. El sueldo del Secretario y más empleados será fijado por el Consejo Nacional.

Art. 30. - Derógase el Decreto de 2 de Enero de 1945 que estableció la Comisión Técnica de Economía, y todos los demás que se opusieron al presente Decreto, que entrará en vigencia desde su promulgación.

Dado, etc... (f) C. Arizaga &

En consideración el Proyecto leído, se lo aprueba en primera y pasa a 2ª y a la Imprenta.

III A continuación se sigue con el estudio del Proyecto de Reformas a la Ley de Régimen Municipal.

Se lee el Informe de la Comisión así como la Ley vigente, en lo que respecta al Art. 59, y que dicen así:

Informe: Art. 59. - El Numeral 2º será redactado como sigue el señor.

Alcalde.

En el numeral 3º suprimase la palabra "Medios"
Los numerales H-a) y el H-b) de las reformas presentadas por el señor
Alcalde, los mismos que se los acepta, coloquense después
del numeral 2º

El numeral 7º queda como está en la Ley

El numeral 7º primitivo del Proyecto del señor Alcalde se lo acepta.

Numeral 8º No se acepta que sea suprimido, por tanto queda
como en la Ley.

Numeral 8º a). No se acepta.

a Numeral 10 del Proyecto del señor Alcalde es aceptado pro-
miéndolo en vez del numeral 9 de la Ley que pasa a ser 10.

La Ley siguiente: Art. 59. - Corresponde al Alcalde:

- 1º Representar al Concejo y, en consecuencia, al Municipio;
- 2º Ejercer las funciones de Presidente del Concejo
- 3º Nombrar y remover a los empleados, con excepción del Secre-
tario, Tesorero, Procurador Judicial, Medios, Comisarios y Jefes
de Departamentos o Servicios Municipales, quienes serán desig-
nados por el Concejo;
- 4º Organizar los departamentos administrativos y técnicos, con
arreglo a esta Ley, al Presupuesto Municipal y a las con-
diciones peculiares del Municipio;
- 5º Fijar los salarios y emolumentos de los obreros municipa-
les que no trabajen a sueldo fijo, respetando las disposi-
ciones sobre salario mínimo;
- 6º Ordenar, con cargo a la partida de imprevistos del
Presupuesto Municipal, el pago de gastos extraordi-
narios, hasta por diez mil sucres cada mes, con la
obligación de dar cuenta al Concejo. Para mayor con-
tidad, será necesario que lo autorice el Concejo;
- 7º Oponer su voto cuando el Concejo ordenare inversiones que
puedan desequilibrar o alterar la aplicación normal
del Presupuesto.

8º Hacer observaciones, dentro de tres días de aprobadas, a las Ordenanzas o resoluciones que estimare ilegales o inconvenientes.

Si el Concejo no aceptare las observaciones, el Alcalde pedirá apelar, dentro de tres días, al Consejo Provincial, que resolverá en el término de ocho días contados desde que reciba la apelación; y

9º Ejercer las demás atribuciones que le concedan la Ley, las ordenanzas y los reglamentos.

Con consideración, se aprueba el numeral 2º de acuerdo al informe.

El numeral 3º es aprobado suprimiendo la palabra "médicos". Los numerales 4 a) y 4 b) que sugiere el Alcalde de Quito y que la Comisión acepta, se los aprueba para que consten a continuación del numeral 2º.

El Numeral 7º se lo aprueba como está en la Ley y es aprobado también el numeral séptimo a) propuesto por el Alcalde, para que conste a continuación del anterior.

Votado el numeral 8º se lo aprueba igual a la Ley y se niega el 8º a) que propone el Alcalde.

Se lee el numeral 10º del Alcalde y se lo aprueba pero con la indicación de la Comisión.

El numeral 9º del artículo 62 propuesto por el Alcalde se lo aprueba en vez del que consta en la Ley.

Se lee el numeral 17 del artículo 62 y se lo aprueba igual al Informe de la Comisión, que es así:

Art. 62. - numeral 17. - También se acepta la indicación del señor Alcalde.

Se lee el numeral 22 del mismo art. 62 de la Ley y el Informe de la Comisión, que dicen:

Numeral 22. - Art. 62. - Hacer efectivo el derecho de Habeas Corpus. Quien considere que su detención, privación o procesamiento infringe los preceptos constitucionales o legales, puede por sí o por otra persona, sin necesidad de mandato

escrito, denunciar el hecho al Alcalde o Presidente del Consejo del cantón en que se encontrare preso, procesado o detenido.

No se podrá presentar denuncia alguna antes de que venza el término de cuarenta y ocho horas de que disponen autoridades y jueces para expedir la orden firmada de prisión a que se refiere el numeral 4º del Art. 141 de la Constitución.

Presentada la denuncia o reducida a escrito si fuere verbal, el Presidente ordenará que el recurrente sea traído al punto a su presencia, y que la autoridad o funcionario que ordenó la detención, prisión o procesamiento, informe sobre el particular, a fin de establecer los antecedentes. Con el mismo objeto solicitará de cualquiera otra autoridad, los informes y documentos que considere necesarios. Las autoridades requeridas los presentarán dentro de veinte y cuatro horas, bajo pena de multa de ciento a quinientos pesos, impuesta por quien conoce del recurso.

Si no se presentaren los informes y documentos solicitados, el Presidente del Consejo prescindirá de ellos, sin perjuicio de estudiar, dentro de veinticuatro horas, los antecedentes que le permitan dictar una resolución justa y legal.

Establecidos los antecedentes y dentro de veinticuatro horas, dictará cualquiera de las resoluciones a que se refiere el numeral 5º del Art. 141 de la Constitución, o desechará la denuncia.

No podrá ordenar la libertad sino después de llenados los requisitos de este artículo.

Si el recurso se refiere al procesamiento, el Presidente, dentro de tres días verificará la ilegalidad o irregularidad denunciadas, y de haberlas, ordenará al Juez respectivo que las subsane inmediatamente, de acuerdo con la ley.

La resolución será motivada. De todo lo actuado se separará constancia escrita. Actuará en estas diligencias el Secretario del

Consejo, o un ad-hoc designado por el Presidente.

Si el Presidente retardare, sin justa causa, la sustanciación del recurso u ordenare la libertad de quien estuviere legalmente detenido, arrestado o preso, incurrirá en la sanción de quinientos a un mil pesos (\$500 a \$1.000) de multa impuesta por el Consejo Provincial, por denuncia de cualquiera persona; y Informe. - El Numeral 2º se acepta en parte la indicación. En consecuencia, después de la palabra "recurso" con la que termina el tercer inciso, añádase: "y, de continuar la resistencia aún después de la multa, el Alcalde o Presidente del Consejo podrán imponer la pena de incapacidad para ejercer cargo público durante un año."

El inciso 5º es aceptado en parte la indicación del señor Alcalde, e introduciendo algunas modificaciones que creemos necesarias, opinamos que este inciso debe quedar redactado así: "Establecidos los antecedentes y dentro de veinticuatro horas, dictará cualquiera de las resoluciones a que se refiere el Numeral 4º del art. 187 de la Constitución, o desechará la denuncia."

Pero si el recurrente estuviere indiciado o acusado legalmente de delitos comunes y hubiere graves presunciones en su contra, el Alcalde o Presidente del Consejo que conozca el recurso pondrá al detenido a órdenes del juez competente.

Inciso final. - Aceptado acionismo, con modificaciones el inciso final que se propone, creemos que debe decir: "Si el Alcalde o Presidente del Consejo procedieran arbitrariamente en la aplicación del Recurso de Habeas Corpus, el Ministro de Municipalidades puede denunciar el hecho ante la Corte Superior del Distrito, la cual juzgará en forma sumaria y aplicará las sanciones de acuerdo con el Código Penal. De ser infundada la denuncia, el Alcalde o Presidente del Consejo podrán ejercer la acción de calumnia".

El H. Corral: Señor Presidente:

Yo pediría que se explique en este artículo el inciso

por el cual se da al Alcalde o Presidente del Concejo el carácter de juez. Pues según el recurso de Habeas Corpus se da este carácter de juez al Alcalde, y sería de precisar esta disposición. Hago la moción de que se agre- que un inciso en este sentido.

Le apoya el Sr. Martínez Romero.

El Sr. Vascones Valencia: Señor Presidente:

Yo quisiera que se sirva explicar el alcance de la moción el propiamente.

El Sr. Corral: Señor Presidente:

Resulta que los jueces, según la Constitución no pueden tener ningún otro cargo ni pueden tener cargos por elección popular, por ejemplo los jueces no pueden ser senadores. Pero surge la duda de que los Alcaldes, según el recurso de Habeas Corpus como van a conocer de ciertas causas tienen el carácter de juez y en este caso no podrían tener el cargo de Alcalde y asimismo es incompatible esta función de juez, ya que son elegidos por votación popular. Pero si se considera que el recurso de Habeas Corpus es ocasional y no un caso de justicia ordinaria, entonces se puede poner el inciso que se ha leído.

El Sr. Vascones Valencia: Señor Presidente:

La proposición me parece oportuna; pero para que tengan valor las resoluciones del Alcalde y que puedan ser cumplidas por el Poder Ejecutivo, tal vez sería bueno hacer alguna salvedad.

El Sr. Corral: Señor Presidente:

Ya se sabe que tiene que ser cumplida la resolución del Alcalde.

El Sr. Vascones Valencia: Señor Presidente:

De acuerdo con el Código de Procedimiento, toda autoridad tiene la facultad de pedir la fuerza pública para que se cumpla su resolución. Tal vez conviene también garantizar el cumplimiento de las resoluciones del Alcalde en el recurso de Habeas Corpus. Y bien podría hacerse alguna aclaración.

El H. Corral: Señor Presidente:

Podría agregarse a este inciso: "Sin perjuicio del cumplimiento de la resolución correspondiente".

El H. Martínez Borrero: Señor Presidente:

En el numeral 22 del Art. 62 se habla de que podrá poner la pena de incapacidad para el cargo, el Alcalde, a la autoridad que no cumpla sus órdenes o que haya infringido esta disposición. Pero se debe poner que; "Pondrá la pena de destitución con incapacidad de un año para ejercer cargo público". En esta forma se concreta más la disposición.

Se cierra la discusión y votado el numeral 22 del Art. 62 se la aprueba igual al Informe de la Comisión, con más los aditamentos de los H. H. Corral y Muñoz Borrero.

A continuación se lee el Art. 68 de la Ley y el Informe de la Comisión, que dicen:

Art. 68° de la Ley. - Cada Concejo elegirá, de fuera de los miembros de la Corporación, un Procurador Sindico y un suplente que le reemplace en caso de falta o impedimento. Para estos cargos se preferirá a los abogados de reconocido saber e integridad.

Informe. - Art. 68. - No se acepta la indicación del señor Alcalde.

En consideración el Art. leído.

El H. Vasconez Valencia: Señor Presidente:

Yo no encuentro la razón por qué no se acepta la indicación del señor Alcalde sobre este artículo; pues el Alcalde dice que el Procurador Sindico debe ser abogado, y se ve muy lógico esta sugerencia.

El H. Martínez Borrero: Señor Presidente:

No se ha aceptado esta indicación del señor Alcalde porque en muchos Concejos, especialmente en los de pequeños cantones no se cuenta con abogados para nombrarles como Síndicos del Concejo.

El H. Vasconez Valencia: Señor Presidente. - Cuando se

estableció las Alcaldías se resolvió que las ciudades que tengan Alcaldías deberán también tener Procuradores que sean abogados. En igual forma se debe establecer ahora. Yo haría la sugerencia de que se diga: "Las capitales de provincia deberán tener Procuradores abogados."

El H. Vázquez: Señor Presidente:

Yo quería hacer esta indicación que ha hecho el H. Martínez Borrero: El Artículo propuesto por el señor Alcalde indica la obligación de nombrar abogados como Sindicos, y esto sería colocar a ciertos Concejos en situaciones difíciles; por tal razón, la Comisión ha dejado en libertad para que los Concejos nombren Procuradores, sean abogados o no. Los Concejos de capitales de provincia han de nombrar abogados; pero los demás Concejos de cantones no podrían cumplir esta sugerencia y por esto se ha dejado en libertad como ha sido antes y como es actualmente, al tratarse de los Sindicos.

El Señor Presidente: -

El Diputado Vascones Valencia hace la moción de que se acepte la sugerencia del señor Alcalde pero en el sentido de que se refiera sólo a Capitales de Provincia la obligación de nombrar Sindicos Abogados.

El H. Vascones: Manifiesta que su intención es evitar dificultades que podrían tener algunos Concejos donde no haya abogados, y ratificando su indicación la eleva a moción.

El H. Corral: Señor Presidente:

De acuerdo con la moción aprobada del H. Vascones Valencia hay que aclarar que en los demás cantones, fuera de las capitales de provincia también pueden nombrar abogados como Procuradores, si es que hay posibilidades.

El H. Martínez Borrero: Señor Presidente:

Se comprende que cada Concejo ha de procurar tener un buen Sindico y mejor todavía si es abogado; pero en las capitales de provincia, será necesariamente abogado el Procurador.

Se cierra el debate y votado el Art. 68 se lo aprueba de la siguiente manera:

" Art. 68. - Todo Concejo de cabecera de provincia, elegirá obligatoriamente, de fuera de los miembros de la Corporación un Procurador Sindico que será necesariamente abogado en ejercicio de la profesión".

El Epigrafe. - Título III. - Los Actos Municipales. - Capitulo I. - Las Sesiones, subsiste el mismo de la ley.

El H. Guzmán: Señor Presidente:

Que se agregue en el artículo 40 numeral 5º una nueva letra, en relación con los becados, que diga así: " Los que hubiesen sido o fueren becados podrán ser llamados para el respectivo Concejo a prestar sus servicios en cualquier tiempo, cuya duración no será menor de la mitad del tiempo que hubieren percibido la beca. En caso de negarse a la prestación de dichos servicios, el becado o sus garantes reintegrará el valor de las pensiones percibidas". - Y pido esto porque hay una dolorosa experiencia en estos aspectos: Los Concejos Municipales se afanan dentro de los presupuestos a sostener becas en la Universidad, y en otras instituciones de formación profesional, con el objeto de que los becados vayan a prestar sus servicios en los respectivos cantones.

Pero sucede que, después de gozar la beca durante 6 y 7 años, los jóvenes graduados, donde menos prestan sus servicios es en el Cantón por el cual fueron becados, y prefieren quedarse en otras ciudades, en cuyo caso el Municipio que dio la beca queda defraudado. Por esto quisiera que se ponga el aditamento que he pedido a la disposición.

De apoyan los H. H. Vázquez y Paer.

El H. Ojeda: Señor Presidente:

En lugar de "podrán" que se ponga "serán llamados"

El H. Vascones Valencia: Señor Presidente:

Yo veo que el tiempo es muy largo si se quiere que

los becados, una vez graduados, sirvan 6 años, suficiente sería con 4 o 5 años. Además no debe consistir como una obligación del Concejo el llamar a los becados a servir, ya que bien puede haber la conveniencia de nombrar a otros profesionales para los cargos que hubieren. En este caso bien puede quedar facultativo para el Concejo este punto y no decir serán llamados como ha propuesto el H. Ayuda sino dejar que "podrán ser llamados" ... etc."

El H. Ayudante acepta.

La Presidencia ordena que se lea la moción tal como ha quedado y la Secretaría lee dicha proposición, que dice:

Art. 40 - numeral 5º - letra b - "Los que hubieren sido o obtuvieren becas, podrán ser llamados por el respectivo Concejo y obligados a prestar sus servicios, dentro de los cinco años posteriores a la obtención del título, por un tiempo no menor de la mitad del que hubieren gozado de la beca. De negarse a la prestación de dichos servicios, el becado o sus garantes reintegrarán el valor de las pensiones percibidas".

Queda la discusión, se vota la moción que precede se la aprueba, y por tanto figurará como inciso en la forma expresada.

Se lee el artículo 75 y se lo aprueba así:

"Art. 75. - El Concejo Cantonal se reunirá cada quince días por lo menos; y extraordinariamente, cuando lo convoque el Alcalde, el Presidente o a solicitud de dos Concejales".

Se lee el Art. 78 de la Ley y el Informe de la Comisión, que dice:

Art. 78. - Cuando un Concejal faltare a tres sesiones consecutivas, sin justa causa, el Presidente deberá llamar al suplente, sin perjuicio de imponer al principal la sanción establecida en el artículo anterior. Si sancionado por tres veces, el Concejal no concurriere cesará de hecho en el cargo.

Informe. - Art. 78. - Poner al principio la indicación 78 bis del señor Alcalde y después, como inciso lo que ahora consta en la Ley.

Puesto en consideración, se lo aprueba.

El H. Villagómez: Señor Presidente:

Con repetidos los casos en que los Concejos Municipales no pueden actuar y sesionar de acuerdo a sus necesidades porque no tienen quorum. En la práctica las multas y sanciones no dan ningún resultado para tener una mejor concurrencia. Hay concejales que concurren unas ocasiones y dejando de concurrir en otras hasta cuatro meses, no han dado lugar para que se llame a sus suplentes y no dejan de ser concejales, pero estos señores dificultan la marcha de los Concejos, tanto por la falta de quorum, como por la labor nugatoria que hacen al concurrir de vez en cuando a las sesiones y estar desorientados en las mismas. Yo creo que cuando se haya convocado a un Concejal a tres sesiones consecutivas y no haya concurrido, se debe autorizar al Alcalde para que pida que concurre el suplente y comuniqué el particular al Consejo Provincial.

Provincial.

El H. Vascones Valencia: Señor Presidente:

Quisiera que este criterio del H. Villagómez lo tome en cuenta la Comisión para ver si lo acepta; pues en verdad algunos Concejos no funcionan sólo por falta de quorum y debido a uno que otro Concejal que sin dejar de serlo concurre muy pocas veces a las sesiones. En este caso, sería suficiente que si falta tres veces consecutivas o si tiene tres faltas al mes sin ninguna justificación, se llame al suplente.

El H. Vázquez: Señor Presidente:

El H. Villagómez ya presentó este punto a la Comisión; pero pide que el concejale que faltare a las sesiones tres veces consecutivas sea declarado fuera de su cargo; pero esto no puede ser; ya que si es que hay animadversión contra algún concejal se puede convocar a sesiones aún extraordinarias y procurar que este Concejal no concurre para decidir que como no ha concurrido tres veces consecuti-

vas se encuentra cancelado de su cargo. Yo creo que el Art. 78 está resolviendo el problema, y el Alcalde puede "amarrarse los pantalones", como se dice vulgarmente, y en este caso aplicar las multas, y si es que no fuera suficiente esta medida puede llegar a llamar al suplente. De todas maneras se debe ser más elásticos. De manera que pediría que este artículo 78 y 78 bis sean estudiados a fin de que quede mejor estructurada la ley.

El H. Señor Presidente:

El Artículo quedó aprobado como lo presentó la Comisión; pero el H. Villagómez presentó en mocion para que pueda ser considerada por la Comisión en la modalidad del art.

El H. Villagómez: Señor Presidente:

Se consideró inconveniente el hecho de que cuando un concejal no ha concurrido tres veces consecutivas pero justificando sus faltas, se le deje sin el cargo, El H. Vázquez tiene razón en cierto sentido para pedir que haya más elasticidad; pero no veo el hombre que se amare los pantalones, en el puesto de Alcalde. Esto es utópico. Por lo mismo yo quisiera que se llame al suplente del concejal que ha faltado tres veces consecutivas y se comuniqué el particular al Concejo Provincial, para que éste sancione en cualquier forma. Pero de todas maneras se tenga el quorum suficiente.

El H. Crespo: Señor Presidente:

Yo conozco un caso sumamente interesante en uno de los Concejos cantonales del Uruguay. El Presidente del Concejo en el empeño de eliminar a ciertos elementos adoptó el sistema siguiente: Hacía citar en serie en la misma citación para varias sesiones; pues en una sola convocatoria se llamaba a 3 o 4 sesiones consecutivas. En este caso, cuando cualquiera de esos elementos no concurría a estas sesiones, tal vez porque no se dio cuenta, aplicaba las multas. Para evitar estas convocaciones se debe poner un artículo en la ley di-

siendo que se comprobará que la convocatoria ha sido hecha para cada sesión y en la víspera, no en una sola citación para varias sesiones.

El Sr. Mortensen: Señor Presidente:

En el artículo que se discute voy a pedir que se añada: "Que faltare a tres sesiones ordinarias consecutivas y previa citación y por escrito para cada sesión"

El Señor Presidente:

Tanto el criterio del Sr. Villagómez como el del Sr. Mortensen deben ser considerados por la Comisión, si se va a reconsiderar este artículo.

El Sr. Mortensen: Señor Presidente:

Por mi parte, dejo planteada la reconsideración del Art. 78.

El Sr. Martínez Borrero: Manifiesta que se ha cometido un error del amanuense al sacar en limpio el Informe, pues la Comisión aceptó la indicación del señor Alcalde que consta en el Art. 80 bis, y pide que se lo ponga en consideración.

La Presidencia consulta y la Asamblea resuelve discutir dicho Artículo.

Se lee el Art. 80-bis y se lo pone en consideración.

El Sr. Ortiz Bilbao: Señor Presidente:

Seguramente por un error de imprenta no se ha puesto la opinión de la Comisión respecto del Art. 80-bis. La Comisión acepta la indicación pero quiere que se agregue después del "Prosecretario" o un "Secretario ad-hoc"

El Sr. Mortensen: Señor Presidente:

Yo no sé si en este momento se pueda votar y aceptar el artículo 80-bis que se está discutiendo, porque este artículo parece que está en relación con el Art. 38-bis que habla de las atribuciones de las comisiones, sobre el cual hay algunos puntos que aclarar. Hay asuntos que son muy delicados y que deben ser conocidos por el Consejo en pleno, y

por este pido la reconsideración del Art. 38-bis, para armonizarlo con estos requerimientos. Porque, lo lógico es que se vuelva al sistema anterior, o por lo menos se limite a una cantidad determinada en lo que se refiere a cuestiones económicas.

El Sr. Mortensen: Señor Presidente:

En vez de "Secretario ad-hoc" que se ponga el "Secretario del respectivo departamento".

Se cierra la discusión y el Art. 80-bis es aprobado para que conste a continuación del Art. 80 de la ley; así:

"Art. ... En los Concejos de Capitales de Provincia las Comisiones sesionaran, por lo menos, una vez por semana; serán presididas por el primer miembro de la Comisión y actuará el Secretario del Concejo, o en su lugar, el Prosecretario o Secretario ad-hoc.

Se lee el Art. 82 de la ley que es Informe de la Comisión, que es el Art. 82. - Los proyectos de ordenanza, acuerdo o resolución podrán presentarse al Concejo municipal cualquiera de los Concejos, el Procurador Sindical, o el Cabildo Ampliado.

Cualquier ciudadano del Municipio podrá también presentar al Concejo o al Cabildo Ampliado proyectos de ordenanza, acuerdo o resolución que se discutirán cuando sean recogidos por un miembro de estas corporaciones.

Informe: - Art. 82. - Se suprime la primera parte, y en el inciso las palabras "o el Cabildo Ampliado".

En consideración el artículo leído.

La Presidencia: insinúa que algún miembro de la Comisión explicara cuál es la primera parte que se suprime.

El H. Vascones: Señor Presidente:

Creo que la indicación del H. Ortiz Bilbao es acertada en lo que se refiere al Secretario; pues al indicar que se ponga "Secretario del respectivo Departamento" como dice el H. Mortensen, solo estaríamos legislando para Quito y Guayaquil que tienen departamentos; pues los demás Concejos no tienen departamentos, en la forma organizada en Quito y Guayaquil.

El H. Ortiz Bilbao: Señor Presidente:

Me parece que lo que debe leerse originariamente es el artículo ya aprobado en el proyecto, pues como una simple referencia se puede acudir a la Ley, porque lo que estamos disutiendo en segunda no es la Ley sino lo que ya se aprobó en primera en el proyecto presentado por la comisión. Por esto se debe leer el Art. 82 del proyecto de la Comisión.

El H. Vascones: Señor Presidente:

Precisamente la Comisión estudió la indicación del señor Alcalde al Art. 82 y encontró que la reforma solamente se refería a la supresión del Cabildo Ampliado en el inciso primero y por esto consta en el informe que se suprime en la primera parte y en los dos incisos las palabras: "Los Cabildos Ampliados". El Alcalde no va a tener la facultad de presentar un proyecto de Ordenanza.

El H. Mortensen: Señor Presidente:

Cuál es la razón por la que el Alcalde no puede presentar un proyecto de Ordenanza?

El H. Martínez Borrero: Señor Presidente:

En parte ha explicado este punto el H. Varguez. Pero en el Art. 82 hay un error de imprenta: lo que se quiere decir es que: Se suprime las palabras "El Ca-

bildo Ampliado en el Art. 82". Pero según lo preguntado por el Sr. Mortensen, creo que si debe darse facultad al Alcalde para presentar proyectos de ordenanza.

El Sr. Mortensen: Señor Presidente:

La Comisión acoge la indicación del Alcalde para que se diga: en este artículo: "Cualquiera de los Concejales, el Alcalde o el Procurador Sindico".

Se cierra la discusión y el Art. 82 se lo aprueba igual al Informe.

Se lee el Art. 84 de la Ley y el Informe de la Comisión, y son como sigue:

Art. 84: - La ordenanza que establezca nuevos impuestos o tasas municipales, modifique los así creados, o cambie su destino requiere, para ser sancionada, de autorización previa de la Comisión Legislativa Permanente, con informe de los Ministros de Economía y del Tesoro.

Informe. Art. 84. - Instituyase "Comisión Legislativa Permanente" por "Consejo de Estado".

Se lo pone en consideración.

El Señor Presidente:

La Comisión se está refiriendo en su informe a la ley y al proyecto presentado por el Alcalde.

El Sr. Ortiz Bilbao: Señor Presidente:

Hay que observar señor Presidente que la Comisión está informando no sobre la ley sino sobre el proyecto aprobado en primera, que es el proyecto enviado por el Alcalde y si hace falta se leerá la ley en los puntos que necesiten aclaración. Pero la base del informe es el proyecto ya aprobado en primera por la H. Asamblea.

El Sr. Mortensen: Señor Presidente. - Que se

diga en este artículo: "Con informe del Consejo Nacional de Economía" en vez de decir "con informe del señor Ministro de Economía" y del Tesoro". Llevo a mocion en este sentido.

Se apoya el Sr. Martinez Borrero.

Cerrado el debate, se vota y el Art. 84 es aprobado así:

"Art. 84. - La Ordenanza que establezca nuevos impuestos o tasas municipales, modifique los así creados o cambie su destino, requiere, para ser sancionada, de autorización previa del Consejo Nacional de Economía, con informe de los Ministros de Economía y del Tesoro".

Se leen los artículos del 86 al 91 y el Informe de la Comisión, y entran a discutirse, y dicen así:

Art. 86. - Aprobada una ordenanza y para su sanción se la enviará al Jefe Político, en doble ejemplar, suscrita por el Presidente y el Secretario del Consejo, con certificación de los días en que se hubiere discutido, depositándose en el archivo copia con la razón del Secretario de la forma en que fueron entregados.

Al Consejo Provincial se le remitirá copia de las ordenanzas aprobadas, y a las autoridades sanitarias las del Presupuesto y las que digan relación con sus funciones.

Art. 87. - El Jefe Político no sancionará la ordenanza que no reúna los siguientes requisitos:

- 1.º Haberse observado el trámite legal; y
- 2.º Estar de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Cumplidos los requisitos anteriores, el Jefe Político sancionará la ordenanza dentro de tres días. En caso contrario la devolverá dentro de igual término con las observaciones.

Si no se devolviera el proyecto sancionado u objetado

dentro del término legal, la ordenanza tendrá fuerza de Ley.

Art. 88°. - Aprobada una ordenanza por el Concejo, el Alcalde podrá hacer las observaciones y ejercer los derechos establecidos en el Art. 59° de esta Ley.

Art. 89°. - El Concejo resolverá las observaciones en una sola discusión.

En caso de insistencia volverá el proyecto al Jefe Político, quien no podrá negarse a sancionarlo, salvo el caso previsto en el Art. 91°.

Art. 90°. - Objetado el proyecto en su totalidad, se el Concejo no insistiere, se lo archivará y no podrá discutirse sino el año siguiente.

Art. 91°. - Si la Corporación Municipal, desechando las observaciones sobre la totalidad del proyecto insistiere en él, y el Jefe Político encontrare que la ordenanza se opone a la Constitución o a las leyes, la elevará dentro de tercero día, por intermedio del Ministerio de Municipalidades, al Tribunal de Garantías Constitucionales para que resuelva.

Igual procedimiento empleará con las ordenanzas sobre creación de impuestos o tasas, su modificación o cambio de destino cuando no se hubiere dado cumplimiento a lo establecido en el Art. 84°.

Informe. - Los artículos 86 al 91 inclusive, no se acepta la indicación del señor Alcalde. Unicamente en el 91 debe sustituirse "Tribunal de Garantías Constitucionales" por "Concejo de Estado".

El Sr. Ortiz Hilbas: Señor Presidente:

De acuerdo con la ley vigente la ordenanza tiene que ser sancionada por el Jefe Político del Cantón. Según el proyecto considerado en primera, las sanciones de la ordenanza debe hacerse por el Alcalde, inclusive tratándose de las ordenanzas de los cantones que no

son capitales de Provincia, los que deben enviar las ordenanzas a las cabeceras de la Provincia. La Comisión cree que se debe seguir el sistema anterior. A esto se refiere los artículos 8.º al 9.º que no acepta la Comisión.

El Sr. Vasconez Valencia: Señor Presidente:

Pregunto a la Comisión, si no podríamos comisionar al Consejo Provincial para que sancione estas ordenanzas? Pues hay casos como el que sucedió aquí en Quito en los cuales el jefe Político siendo un personero del Gobierno por haber sancionado una ordenanza de tránsito, fué cancelado de su puesto. Entonces, según esto, el jefe Político no va a proceder libremente en la sanción de Ordenanza. En tal caso mejor sería que la sancione el Consejo Provincial. Hago esta indicación a la Comisión que va a ver si lo toma en cuenta.

En este momento pasa a dirigir la sesión el Mayor Alberto Wittman, Segundo Vicepresidente de la H. Asamblea.

El Sr. Ortíz Bilbao: Señor Presidente:

La razón principal que tuvo la Comisión para no aceptar el que el Alcalde fuese una autoridad municipal para sancionar las Ordenanzas de la Provincia, era que el jefe Político de cada cantón conocerá mejor que el Alcalde las necesidades del Cantón y por esto consideró la Comisión que se siga el sistema tradicional. El jefe Político con conocimiento más amplio de la marcha de los cantones sancionará las ordenanzas. Ahora, hacer intervenir al Consejo Provincial, sería poner mayor número de miembros por un lado, y por otro, como este Consejo Provincial está en la cabecera de Provincia

no tendría todo el conocimiento que tiene el Jefe Político de la marcha de los Cantones.

El H. Vascones: Señor Presidente:

Yo propondría que el Consejo Provincial previo informe del Jefe Político sancione las ordenanzas, para evitar así la presión que puede haber sobre el Jefe Político.

El H. Corral: Señor Presidente:

Estoy en contra del criterio del H. Vascones Valencia; pues el Consejo Municipal para el efecto de dictar sus ordenanzas es un verdadero cuerpo legislativo cantonal y por esto el Ejecutivo que va a sancionar estas ordenanzas ha de ser el Jefe Político. El Consejo Provincial no debe intervenir para este asunto; pues esto sería restringir la facultad legislativa de los Consejos, ya que el Consejo Provincial vendría a ser una especie de tutor de los Consejos Cantonales.

El H. Vascones Valencia: Señor Presidente:

En verdad, si contemplamos la autonomía municipal que debe ser respetada, retiro mi indicación.

Cerrada la discusión, se vota y el Informe de la Comisión es aprobado en lo que respecta a los Arts. del 86 al 91 inclusive.

Se vota el Art. 92 y se lo aprueba igual al Informe. Leído el Art. 93 de la Ley, se lo pone en consideración y es así:

Art. 93. — Los acuerdos y resoluciones se darán en una sola discusión y surtirán sus efectos desde el momento en que fueren aprobados por el Consejo.

El H. Corral: Señor Presidente:

De hecho está suprimido este artículo porque no tiene mérito con el anterior, y hay que aprobar el informe en su

te sentido.

El H. Mortensen: Señor Presidente:

Según la ley anterior se dice que los acuerdos y resoluciones surtirán sus efectos cuando estén aprobados por el Concejo. El proyecto de la Comisión dice que los acuerdos y resoluciones se aprobarán en una sola resolución y que surtirán sus efectos cuando el Alcalde o Presidente lo sancionare. El proyecto tiende a dar mayor garantías a las resoluciones del Concejo. En este caso, según el proyecto, el Alcalde viene a ser el sancionador de los actos del Concejo y me parece muy bien esta indicación presentada en el proyecto, por la Comisión.

El H. Martínez Borrero: Señor Presidente:

Pero la Comisión no acepta esta indicación, al Alcalde o Presidente del Concejo se le da una atribución de sancionar a manera de ejecutivo los simples acuerdos del Concejo. El Presidente del Concejo es miembro de la Corporación y no cabe darle la atribución de Ejecutivo para que sancione las resoluciones del Concejo.

El H. Mortensen: Señor Presidente:

Yo sí he creído que dentro de la organización municipal el Alcalde es el Ejecutivo de los Concejos Municipales, ya que el Alcalde va a ser el responsable por la marcha del Municipio y por esto es importante que exista el conforme de esta autoridad para que se ejecuten las resoluciones del Concejo.

El H. Ortiz Bilbao: Señor Presidente:

En definitiva me parece que de lo que se trata es de hacer prevalecer una de las autoridades: o la autoridad del Concejo que dicta los acuerdos o la autoridad del Alcalde o Presidente del Concejo. Si la Comisión cree que debe prevalecer la autoridad del Concejo, si el Concejo aprueba algo debe surtir su efecto desde el momento en que lo aprobó. En cambio

si se espera la sanción del Alcalde, una resolución del Concejo quedaría suspensa hasta que lo sancione el Alcalde. Por tanto, creemos que debe prevalecer la autoridad del Concejo y las resoluciones de este deben surtir efecto desde el momento en que han sido aprobadas.

Cerrada la discusión, se vota y el Art. 93 queda aprobado igual a la Ley.

Se lee el Art. 96 de la Ley, el Informe de la Comisión y la reforma que propone el señor Alcalde, y con así:

Art. 96º. - Toda persona natural o jurídica que se creyere perjudicada por una ordenanza, resolución o acuerdo del Concejo, podrá reclamar a éste y, en caso de no ser atendida en el término de quince días, o de que recayere resolución desfavorable sobre su reclamo, podrá recurrir al Consejo Provincial correspondiente, el que resolverá dentro del término de treinta días.

De la resolución que dictare el Consejo Provincial se podrá reclamar al Tribunal de Garantías Constitucionales, de acuerdo con la Constitución y la Ley.

Si la queja versare sobre la constitucionalidad de una ordenanza, acuerdo o resolución municipales, se elevará al Tribunal de Garantías Constitucionales, por intermedio del Consejo Provincial correspondiente el que remitirá, con el respectivo informe, a dicho Tribunal dentro de los ocho días de haberla recibido.

El Tribunal de Garantías Constitucionales resolverá las quejas que se le presentaren, dentro del término de treinta días de haberlas recibido.

Informe. - Art. 96. - Se refunde aceptando la indicación del señor Alcalde, con las tres correcciones, por tanto debe quedar redactado así:

"Toda persona natural o jurídica que se creyere perjudicada por una ordenanza, resolución o acuerdo del

Concejo o de las Comisiones en los Concejos de Capital de Provincias, podrá reclamar al correspondiente Concejo, el cual obligatoriamente resolverá el reclamo en el plazo máximo de quince días.

El que por ordenanzas o resoluciones del Concejo se creyere perjudicado por violación de preceptos constitucionales o legales, acudirá ante la Corte Suprema de Justicia, la que resolverá dentro del término de treinta días de haberlas recibido".

Reforma del Alcalde: Art. 96. - Toda persona natural o jurídica que se creyere perjudicada por una ordenanza, resolución o acuerdo del Concejo o de las Comisiones en los Concejos de Capital de Provincias, podrá reclamar a éste, el cual obligatoriamente resolverá el reclamo en el plazo máximo de quince días. El que por ordenanzas o resoluciones del Concejo se creyere perjudicado por violación de preceptos constitucionales o legales, acudirá ante la Corte Suprema de Justicia.

En consideración los documentos leídos.

El Sr. Vascones: Señor Presidente:

Yo creo que no es la Corte Suprema la que debe resolver estos casos, sino que ateniéndonos al precepto constitucional, le corresponde al Consejo de Estado. Anteriormente, si se comisionaba a la Corte Suprema para estos casos, pero ahora es atribución del Consejo de Estado. En mi concepto, de acuerdo con la Constitución, no es a la Corte Suprema a la que corresponde conocer estos asuntos sino al Consejo de Estado, y si debe hacer constar en este sentido; de lo contrario, estos casos presentados a la Corte Suprema le quitarían mucho tiempo a este Tribunal.

El Sr. Montensen: Señor Presidente:

Que se lea el artículo de la ley actual y pedia que se considere este artículo con el cambio de "Consejo de Estado" en lugar de "Tribunal de Garantías" y donde se trata de la inconstitucionalidad que se deje la facultad de recurrir a la Corte Suprema.

La Presidencia: acoge lo pedido y la Secretaría vuelve a leer el Art. 96 de la Ley.

El Sr. Jurado: Señor Presidente:

En los reclamos pueden haber dos aspectos: El de derecho que ha sido lesionado por cualquier resolución del Consejo, particular que debe conocer la Corte Suprema que es la autoridad máxima en materia civil; pero puede haber no sólo una lesión de orden jurídico sino algo que afecta a la Constitución de la República, y en este caso debe ser atendido por el Consejo de Estado que es el organismo que vela por el cumplimiento de la Constitución. En consecuencia, que el aspecto de orden jurídico vaya a la Corte Suprema, y los casos de inconstitucionalidad que vayan al Consejo de Estado.

El Sr. Guzmán: Señor Presidente:

Pido que se de lectura al Art. 130 de la Constitución; pues me parece que en esa disposición está explicado el caso y la Comisión no ha hecho sino adoptar el criterio de este precepto constitucional.

La Presidencia: acoge lo pedido y la Secretaría lee dicho artículo, que dice:

Art. 130. - No tendrán valor ni se ejecutarán los Acuerdos ni las Ordenanzas o Resoluciones de los Consejos Provinciales, ni de los Consejos Cantonales, en cuanto se opusieren a la Constitución o a las Leyes. Toda reclamación será conocida y resuelta por la Corte Suprema.

El Sr. Mortensen: Señor Presidente:

Levo a moción en este sentido: (lee). Añadiendo, después de acuerdo del Consejo o "de las comisiones".

El Sr. Paetz: Señor Presidente:

La única causa por la que se reclama de las resoluciones del Consejo es o cuando se va contra las leyes, o cuando no se está de acuerdo con la Constitución. De lo contrario, si por cualquier otro motivo se objeta al Consejo Municipal, nunca habría resolución de este Consejo, ya que sería reclamado por cualquiera que se crea lesionado en sus derechos. Por esta razón, la Comisión ha presentado su informe en el sentido que ha propuesto.

Se cierra el debate y votada, se niega la moción del Sr. Mortensen.

El Sr. Mortensen: Señor Presidente:

Ya fue aprobado el informe de la Comisión, pero entiendo que existe un vacío, en el caso en que el Consejo no haya atendido el reclamo. De acuerdo con el informe se dice que toda persona natural o jurídica que se creyere perjudicada por una Ordenanza, resolución o acuerdo del Consejo de las Comisiones podrá reclamar etc; pero no se dice nada en el caso de que el Consejo no despache ni de trámite al reclamo. En cambio, en el Artículo de la Ley se dice que en el caso de no ser atendido podrá recurrir al Consejo Provincial. Comparando lo propuesto por la Comisión me parece que está trunco el informe presentado. -

Y para este caso propone que se agregue una disposición después del inciso 1º que diga:

"En caso de no ser resuelta la reclamación en el plazo antes indicado o en caso de resolución desfavorable

rable, podrá recurrir ante el Consejo Provincial, y a falta de este, por no hallarse organizado, ante la Corte Suprema.

El H. Martínez Borrero: Señor Presidente:

Tenemos aquí en la Asamblea un caso propuesto por el H. Miranda sobre un reclamo ante el Consejo de Babahoyo. El Consejo de Babahoyo no ha despachado este asunto y no hay manera de hacer que se resuelva. Por esto se debe poner la apelación ante el Consejo Provincial y luego ante la Corte Suprema, cuando no fuere atendido el reclamo por el Consejo Municipal. Talves se podría decir que en caso de que no despachara el Consejo el reclamo en este término, el interesado podrá recurrir ante el Consejo Provincial y a falta de este ante la Corte Suprema.

El H. Mortensen: Señor Presidente:

Pero mejor sería poner tal como consta en la actual Ley.

El H. Ortiz Bilbao: Señor Presidente:

Parece que se ha producido un cisma en la Comisión informante: El H. Martínez Borrero acepta la modificación; pero el Dr. Vázquez y yo no la aceptamos. En la ley actual se concede una apelación ordinaria sea porque no resuelve el Consejo un reclamo o porque lo resuelve en sentido desfavorable; pero con esta apelación cualquier ciudadano puede obstar la labor del Consejo a pretexto de que una resolución es desfavorable para él. La Comisión cree que debe establecerse la obligación del Consejo para atender los reclamos en el término de quince días y que solamente debe atender reclamos en lo que se refiere a faltas de despacho. Cuando el Consejo no ha resuelto el reclamo en cualquier sentido, debe apelarse ante el Consejo Provincial, pero no cuando la resolución es desfavorable, ya

que en este caso en cualquier ciudadano, al tratarse de avalúos o multas por ejemplo querrá apelar al Consejo Provincial y esto va a dificultar las labores del Concejo Municipal. Cuando en se ha despachado un reclamo, entonces si puede recurrir el reclamante al Consejo Provincial.

El H. Corral: Señor Presidente:

Yo creo que sería de permitir que haya apelación aún para los casos de resolución desfavorable. Pues el Consejo que ha dado una resolución ha de mantener su criterio y por lo mismo no saca mayor cosa el reclamante; por tanto creo que si se da el derecho de reclamar, se debe también dar el derecho de apelar. Pero no sería de dejar una escala de apelaciones hasta llegar si es posible a la Corte Suprema, sino sólo hasta el Consejo Provincial. Pero la facultad de apelar debe ponerse tanto para la resolución desfavorable o para la falta de atención de un reclamo, pero sólo en el caso de que no hubiere Consejo Provincial, esta apelación subiría a la Corte Suprema.

El H. Crespo: Señor Presidente:

Debe dejarse alguna autoridad definida para que comarca de estas apelaciones; pues hay casos curiosos al respecto de reclamos. El Consejo de Gualaceo había acordado algo en forma ilegal; un ciudadano denunció el hecho ante el Consejo Provincial y éste reconoció la ilegalidad e incapacidad en que se encontraban los concejales; mas, el Consejo resolvió en sesión que estaba capacitado y siguió tranquilamente sin hacer caso el dictamen del Consejo Provincial. En la práctica puede suscitarse estas anomalías y sería bueno que se contemple una forma más efectiva de controlar los actos municipales.

El H. Yáquez: Señor Presidente:

El caso presentado por el H. Crespo es muy distinto al que se está discutiendo en este momento. El caso presentado es el de incapacidad de un concejal, que debe estar contemplado en la Ley de Elecciones; el caso que nos ocupa es para todas las resoluciones del Concejo incluso para las que se refieren a particulares. Demos el caso, por ejemplo que alguien ha colocado una tubería de agua potable sin llenar todos los requisitos que se exige para este servicio. El Concejo dice que no permitirá este trabajo; pero el ciudadano afectado dice que va a recurrir al Concejo Provincial. El inciso que se ha puesto en el proyecto de la Comisión, es precisamente para garantizar la actuación del Concejo y me parece que es racional. Yo creo que con poner: "El cual obligatoriamente deberá resolver en el plazo de quince días" etc, tenemos arreglado el inconveniente. En este caso, si el Concejo violare esta obligación, aceptaríamos la apelación al Concejo Provincial.

El H. Jurado: Señor Presidente:

Yo creo que si hay necesidad de apelar de las resoluciones del Concejo. Si todos los Concejos fueran como el muy ilustre de Quito, no habría dificultad. Pero en provincias, hay muchos Concejos que son el producto de un fraude electoral y con un verdadero nepotismo, y por lo mismo falta el celo moral e intelectual para contemplar los problemas de urbanización, de higiene, de luz, etc, y entonces se dictan resoluciones erradas y hasta mal intencionadas, que de hecho deben ser revisadas, y sólo pudieran serlo mediante la apelación. Cuando al Concejo Municipal le ha faltado sentido jurídico para una resolución creo que debe haber recurso y así

misma opinión que debe garantizarse reclamar y apelar de las resoluciones del Concejo, como una medida en favor de las mayorías... Se va a conceder el derecho de reclamar cuando pasado el término el Concejo no resuelva o resuelva en forma desfavorable se debe también dar el derecho para apelar. Estoy en este sentido, de acuerdo con la opinión del Sr. Mortenson.

El Sr. Corral: Señor Presidente:

El Sr. Vázquez se siente Concejal y por esto hace la defensa de las resoluciones del Concejo, de las que no quiere que se apelen. Yo también soy Concejal y estoy a favor de la justicia y creo que cuando hay perjuicios para alguien con resoluciones del Concejo Municipal, se debe dar el derecho para reclamar y apelar de estas resoluciones.

El Sr. Gurmán: Señor Presidente:

Con la moción que está discutiéndose lo que veo es que se está atacando a la autonomía municipal; pues se ha dicho que hay Concejos que no tienen sentido jurídico y que son insuficientes; que hay nepotismo, etc. Todo esto puede ser verdad para los Concejos de infima categoría, pero esto es la excepción de la regla, y nosotros debemos legislar para la mayoría y no para las excepciones. Si hay falta de preparación técnica en estos Concejos, esto no significa que puede haber mala voluntad.

El Sr. Mendosa Arvilés: Señor Presidente:

Yo siento discurrir de la opinión de las personas que pugnan contra el artículo propuesto por la Comisión; pero lo que veo es que se está atacando a la autonomía municipal, ya que no es posible que un Concejo sea menoscabado con esta disposición que va a crear una serie de apelaciones a

otro organismo que no tiene la capacidad técnica del Concejo para estudiar estos asuntos. Cuando alguna persona se siente lesionada, por alguna resolución del Concejo, lo más justo es que acuda al mismo organismo con su reclamo. Además, se trata de una Corporación y no es una sola persona la que hace la ley del Cantón, pues el Concejo Municipal está integrado por distintas voluntades y bien se puede escuchar el reclamo de justicia que se presente, y no se puede decir que necesariamente va a ser desechado el reclamo; porque en definitiva, la Corporación ha de decidir. El Concejo ha de tener buen criterio para reber lo que ha hecho mal y para confirmar lo que está de acuerdo con el interés público. En atención a la distorsión de la autonomía municipal con la que no puedo estar en ningún momento, no apoyo la reforma que se trata de introducir. Yo creo que el mismo organismo municipal debe reber sus propias resoluciones. Además, toda resolución afecta directa o indirectamente a la colectividad y creo que no hay ningún Concejo en la República que se abstiene en hacer que triunfe una situación abusada y caprichosa.

La Presidencia: ordena que se lea la proposición del H. Mürtensen como ha quedado.

La Secretaría lee dicha moción que dice:

"Al inciso 1º, después de punto seguido póngase: En caso de no ser resuelta la reclamación en este plazo, o en caso de resolución desfavorable, podrá el reclamante recurrir ante el Concejo Provincial y si éste no se hallare organizado, ante la Corte Suprema de Justicia, quienes despacharán el reclamo en el preteritorio plazo de treinta días.

El H. Ortiz Bilbao: Señor Presidente:

Me parece indispensable insistir en algunos de los aspectos de la exposición del Sr. Mendoza Avilés. Debemos partir del punto de vista de que el Concejo Municipal no es una Entidad enemiga de los ciudadanos, sino que representa los intereses del pueblo. Por consiguiente, no cabe estar viendo una perpetua veligerancia entre las resoluciones del Concejo y los intereses particulares. Con todo, alguna vez los Concejos vienen a limitar los intereses particulares, en forma más acentuada y en este caso se establece la posibilidad de apelación; pero si por una simple limitación, propia para el bienestar colectivo, se establece esta posibilidad de apelar, tendremos muchas solicitudes y reclamos. Veamos un caso práctico: Los avalúos. En este aspecto todo propietario querría que se avallie a su gusto la propiedad para el efecto de los impuestos y vendrían a reclamar al Concejo Provincial y a la Corte Suprema, como se quiere establecer en la Ley, con lo que ocasionarían una serie de molestias y dificultades. El Concejo tiene facultad para dictar resoluciones y oír reclamos, y creo que el mismo está capacitado para resolver sus problemas, en consecuencia no se debe destruir la autonomía municipal. La Comisión aceptaría que en los casos en que no resuelva el Concejo un reclamo se eleve la apelación al Concejo Provincial, pero no para los casos de resolución desfavorable dictada por el Concejo. Cuando el Concejo Municipal no dice ni sí ni no ante el reclamo, entonces el ciudadano debe apelar al Concejo Provincial, pero sólo cuando el Concejo no le atiende, mas no cuando la resolución dictada por el Concejo sea desfavorable, porque esto ocasionaría serias dificultades en la administración municipal.

El H. Andrade Cevallos: Señor Presidente:

En las antiguas leyes de Régimen Municipal ha existido siempre el caso relativo a los individuos que salían perjudicados por una resolución del Concejo, los que tenían derecho de apelar al Ministerio de Gobierno. Creo que hoy se debe dejar esta misma atribución de apelar de las resoluciones del Concejo. En los avalúos y otras resoluciones del Concejo, algunas veces se cometen injusticias y creo que se debe dejar la posibilidad de revisar estas resoluciones. La autonomía municipal no es una autonomía total, y debe respetar también los intereses particulares, porque de lo contrario, sería una verdadera dictadura.

El H. Peña: Señor Presidente:

Yo creo indispensable que se conceda este derecho de apelación; pues generalmente hay intereses creados en los Concejos, sobre todo de Provincias, que hacen que se dicten resoluciones parcializadas, que por justicia, deben ser revisadas. Estoy en principio de acuerdo con el H. Mendocora y en parte con el H. Ortiz Billar, pero como he dicho hay Concejos que tienen actuaciones injustas y que necesitan el control de una autoridad superior. Así por ejemplo un Ingeniero municipal fué a inspeccionar la necesidad de un camino que beneficiaba a algunos concejales, pero para ese camino se necesitaba pasar por el patio de una casa particular. La resolución del Ingeniero fué decisiva, la misma que fué aprobada por el Concejo y el ciudadano perdió el patio y la casa. Esto que sucedió en un Concejo de la República pueden repetirse en muchos otros Concejos y por esto es necesario que haya un tribunal de apelación para hacer respetar la justicia.

El H. Witt: Señor Presidente:

En caso de admitirse la moción en el sentido de que

haya el recurso de apelación, si el Consejo Provincial no funciona, esta apelación se ha dicho que será dirigida a la Corte Suprema... Yo me permito modificar para que sea solo dirigida a la Corte Superior, de donde puede pasar a la Corte Suprema los casos de inconstitucionalidad. Y pido que sea a las Cortes Superiores, en el caso que no hayan Consejos Provinciales, porque las Cortes Superiores conocen más la realidad de cada Provincia.

El Sr. Martínez Astudillo: Señor Presidente:

Yo estoy de acuerdo con el informe de la Comisión. Debemos comprender que los hombres que van a integrar los Concejos Municipales son el resultado de la votación libre de los ciudadanos y por esto no hay que desconfiar de las resoluciones de dichos Concejos. Ahora, si hay algún fallo que no está encuadrado a la justicia, creo que la misma Corporación ha de rectificar, en vista del reclamo. Pero las reclamaciones como una forma de recurso a una institución superior sea el Consejo Provincial o a la Corte Suprema, sería volver imposible la vida municipal. No sólo en los Concejos de capitales de Provincia sino en otros hay una labor constante de parte de estas Entidades, pero en el caso de poner una amplia apelación se volvería imposible la obra duradera y la labor constructiva. Solamente para los casos de una notoria violación de la ley entonces estaría bien que se interponga el recurso ante la Corte Suprema; pues, esto siempre ha existido, tal como se ha contemplado en el inciso segundo del artículo presentado por la Comisión. Pero aún en ese caso, yo hago la indicación de que no se conceda para estos asuntos el término de treinta días, sino que sean sólo quince días. Pero de ningún modo debe someterse a un continuo recurso la labor y las resoluciones de los Concejos,

porque esto sería matar la vida municipal.

El Sr. Carral manifiesta que no hay inconveniente de aceptar la indicación del Sr. Witt y dice que la Subcomisión también la acepta.

El Sr. Martínez Astudillo: Concluye proponiendo que el término debe ser cuando más de quince días.

El Sr. Jurado: Señor Presidente:

Como último argumento debo manifestar que hace un tiempo pidió el señor Ministro de Gobierno autorización para cambiar los Concejos; pues se dijo que muchos Concejos estaban pésimamente estructurados. Pregunta, estos concejos mal organizados, podrán dar buenas resoluciones? Imposible. Aún en los casos en que los Concejos están bien estructurados no se puede confiar que sus resoluciones sean siempre acertadas y por esto es necesario que se deje a los ciudadanos la facultad de apelar. La autonomía municipal no debe confundirse con la infalibilidad. Yo también no creo que ningún Concejo sea enemigo del pueblo; pero hay Concejos, sobre todo en Provincias que solo miran los intereses de las familias de los concejales y para estos hay que legislar. Estamos acostumbrados a ver al Concejo de Quito que es un espejo de justicia pero no todas las provincias tienen esta suerte, y por esto creo que debe apelarse alguna vez de las resoluciones de los Concejos, ya que no todos los Concejos están bien estructurados y tienen igual celo por la justicia.

El Señor Presidente:

La Presidencia opina que debe dividirse la votación. Primero debe votarse la parte que hace referencia al caso que no diera curso el Concejo a los reclamos, y luego debe votarse el caso si se acepta o no la apelación cuando hubiere resolución desfavorable del Concejo.

Se lee la moción, que dice:

"En caso de no ser resuelta la reclamación en este

plazo, o en caso de resolución desfavorable, podrá el reclamante recurrir ante el Concejo Provincial y si éste no se hallare organizado, ante la Corte Superior respectiva, quienes despacharán el reclamo en el preteritorio plazo de treinta días".

Votada la primera parte hasta la palabra "Provincial", se aprueba.

Se vota la segunda parte, que dice: "... y si éste no se hallare organizado, ante la Corte Superior respectiva"; y se la aprueba.

En consideración la 3ª parte, el H. Corral propone que el plazo para el despacho de la apelación debe contarse "a partir de la presentación de la solicitud".

Se apoyan varios Diputados.

El H. Corral: Señor Presidente:

Hay que agregar un plazo para que despache el Concejo Provincial. Que se ponga que el Concejo Provincial o la Corte Superior respectiva despachará el reclamo en el término preteritorio de treinta días.

El H. Viquez: Señor Presidente:

Cumulo esto constituye una penalidad para los Concejos Municipales, de lo planteado la reconsideración de este punto para que se vea que los de la Comisión hemos estado en favor de la autonomía municipal y de los derechos del pueblo.

El H. Plata Ledesma: Señor Presidente:

Y cómo se resolvería el caso de una persona que presente una nueva petición sobre el mismo problema? A lo mejor se va a eternizar las apelaciones.

El H. Jurado: Señor Presidente:

No puede el mismo Tribunal resolver el mismo asunto por segunda vez; en este caso se respetaría la primera resolución porque estamos en el caso de cosa juzgada.

Votada dicha 3ª parte, se la aprueba con la indicación del Dr. Carral.

Deja constancia de su voto en contra a la moción aprobada el H. Cortin Bilbao, por cuanto las resoluciones de los Concejos van a estar expuestas a continuas apelaciones.

El H. Vázquez: Plantea la reconsideración de la aprobación que acaba de darse a la moción del Sr. Mortenzen.

Se vuelve a leer el Art. 96 redactado por la Comisión, y puesto en consideración se lo aprueba; en consecuencia, dicho Art. queda concebido en los siguientes términos:

Art. 96. — Toda persona natural o jurídica que se creyere perjudicada por una Ordenanza, Resolución o Acuerdo del Concejo, o de las Comisiones de los Concejos de Capital de Provincia, podrá reclamar al correspondiente Concejo, el cual obligatoriamente resolverá el reclamo en el plazo máximo de quince días.

En caso de no ser resuelta la reclamación en este plazo, o en caso de resolución desfavorable, podrá el reclamante recurrir ante el Concejo Provincial y si éste no se hallare organizado, ante la Corte Superior respectiva, quienes despacharán el reclamo en el preteritorio plazo de treinta días, a partir de la presentación de la solicitud de apelación.

El que por Ordenanzas o Resoluciones del Concejo se creyere perjudicado por violación de preceptos constitucionales o legales, acudirá ante la Corte Suprema de Justicia, la que resolverá dentro del término de treinta días de haberlas recibido.

IV La Presidencia: manifiesta que son las 7 y media de la noche y que va a suspender el estudio de las Reformas a la Ley de Régimen Municipal.

pal para conocer de otros asuntos constantes en la Orden del Día.

El H. Hugo Carraval: Señor Presidente:

Rogaría que para el día viernes se trate sobre las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues las sugerencias de la Excelentísima Corte Suprema se encuentran ya en la Comisión respectiva, y hay urgencia para que se despache este asunto.

Le apoya el H. Paer.

El H. Paetz: Señor Presidente:

Apoyo en el sentido propuesto por el H. Hugo Carraval, pues no son sino 30 artículos y se puede estudiarlos en poco tiempo. Por otro lado, la Corte Suprema viene reclamando sobre este asunto para poder organizar la administración de justicia en el país.

El H. Witt: Señor Presidente:

Según lo resuelto anteriormente el día sábado debe discutirse y resolverse el empate sobre el proyecto relativo al Cantón Macará; rogaria pues que se redujera el empate para mañana.

El H. Martínez Astudillo: Señor Presidente

Pido que se ponga a discusión a su debido tiempo la Ley de Régimen Político Administrativo, y asimismo apoyo el pedido que ha hecho el H. Carraval y el H. Paer sobre la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El H. Mendosa Avilés: Señor Presidente:

Refiriendo al problema que discutíamos en lo referente a los Concejos Municipales, se ha establecido una obligación para la Corte Superior de Justicia, que va a quitar tiempo a estos tribunales, pero como los asuntos de los

Concejos requieren rápido despacho, en este caso se debe poner un límite de tiempo para que se despache, pues muchas veces pueden perjudicar los intereses municipales por atender a asuntos particulares que son muy numerosos en las Cortes. En tal caso no se debe dejar a facultad de una institución el hecho de cumplir o no cumplir con la obligación de dictaminar en estos asuntos municipales que son urgentes e importantes. Se podría poner, entonces, un término de 30 días para despachar estos asuntos. Asimismo, se podría poner una multa a los integrantes de la Comisión que no den trámite a estos reclamos, después de vencido el término.

La Presidencia recomienda a la Subcomisión que ha formulado el Proyecto se sirva tomar en cuenta la gestión del Dr. Mendosa Avilés.

El H. Cabrera. Señor Presidente:

Suplico a su Señoría que se digne dar trámite a un Decreto sobre el Cantón Santa Rosa que se encuentra pendiente:

El H. Muñoz Borrero. Señor Presidente:

Esta mañana quedó en suspenso el proyecto de Ley sobre el Banco Nacional del Trabajo y se resolvió que se discuta esta tarde. Esta ley es muy importante y creo que debe ser discutida en forma preferente.

El H. Arizaga Toral. Señor Presidente:

Voy a permitirme hacer una ligera explicación acerca de un proyecto presentado por la Comisión de Economía en el que se han deslizado algunos errores: En la sesión que se trató de este asunto se había dado lectura a un informe de la Comisión de asuntos económicos en el que han pasado dos errores: Como el informe fue presentado en diciembre del año pasado, se decía ahí 30 de Enero del presente año, en el Art. 1.º, y debe recti-

ficarse diciendo 30 de Enero de 1946. En el Art. 4º, en cambio, se ha omitido una frase que dice más o menos: "con el producto del ingreso efectivo de divisas al país". Pediría a su Señoría que se publique en la prensa de Guayaquil y Quito este decreto con estas aclaraciones.

La Presidencia recomienda a la Secretaría el punto mencionado por el Dr. Arinaga Corral.

El H. Jurado: Señor Presidente:

De parte de la Federación médica de Pichincha y de los propietarios de farmacias y boticas de esta ciudad me han solicitado que se ponga a discusión un asunto de la Ley solicitada por estas instituciones. Pido que se trate sobre este asunto, ya que es un pedido hecho por instituciones de alta valía científica y social.

El H. Viteri Velásquez: Señor Presidente:

Hace tres días que pedí que se lea un proyecto de Manabí que está postergado algún tiempo; se trata de ayudar a un proyecto para proveer de agua a Babá de Caraquez. En esta población se mueren de sed muchos miles de gente y quisiera por lo mismo que se trate de este proyecto en forma inmediata.

La Presidencia advierte al señor Diputado que en la Orden del Día de mañana se hará constar los asuntos relacionados con la Provincia de Manabí.

El H. Viteri protesta enérgicamente por el desaire que se le hace a la Provincia que representa y en señal de protesta pretende abandonar el recinto, pero algunos colegas lo convencen que debe continuar.

El Señor Presidente: dice que se repete el Orden del Día, para poder atender al pedido del H. Viteri.

Le apoyan varios Diputados.

El H. Viteri: Señor Presidente. — Entonces, en señal

de protesta, con el permiso de su Señoría me retiro de la sesión.

El Señor Presidente:

Es preferible seguir el Orden del Día hasta el último momento, pero al final de la sesión atenderemos al pedido hecho por el diputado H. Viteri representante de Manabí.

El H. Arizaga: Señor Presidente:

Cómo el proyecto de decreto del Banco Nacional del Trabajo no ha sido estudiado por la Comisión de Economía, pediría que se discuta este asunto en la mañana del día jueves a fin de estudiarlo y poder terciar en la discusión.

El H. De la Torre: Señor Presidente:

Que quede constancia en actas de que este asunto se va a discutir el día jueves por la mañana y que se haga constar en primer término en el orden del día.

El H. Muñoz Borrero acepta la suspensión de este asunto y la Asamblea resuelve que se discuta en la sesión del jueves próximo, en la sesión matutina.

V A continuación se prosigue discutiendo en 2º el proyecto que regula el ejercicio de la profesión de Ingeniero.

Se lee el Art. 2º y se lo pone en consideración, y es así:

Art. 2º: - Las Facultades de Ciencia de las Universidades del País, elaborarán de mutuo acuerdo la Reglamentación de la presente Ley.

El H. Mortensen: Señor Presidente:

Talvez hay un error involuntario de la Secretaría, pero parece que en este proyecto ya se aprobó el art. 2º y estamos en el tercero.

El Secretario: En realidad este proyecto está aprobado hasta el Art. 3º en los incisos a, b, y c; pero consta en el acta que el artículo segundo quedó suspenso.

El H. Mortensen: Señor Presidente:

Voy a hacer algunas observaciones en este artículo: No veo la conveniencia de fijar la disposición en la forma como se ha puesto en este artículo. La modalidad actual de compañía es la de empresa y por esto se debe decir que debe haber un ingeniero legalmente autorizado al frente de estas empresas; pero que no sea requisito de la empresa en que esté dirigida o representada por un ingeniero.

La Presidencia manifiesta que habiendo sido leído y como no hay constancia de su aprobación, se lo va a votar.

Cerrado el debate, el Art. 2º es aprobado igual al Proyecto. Se lee el Art. 4º y se lo pone en consideración, y es así:

Art. 4º Ninguna sociedad, compañía o asociación podrá dedicarse a las actividades comprendidas en el Art. anterior, a menos que esté representada o dirigida por un profesional Ingeniero o Arquitecto, que posea título legalmente reconocido.

El H. Mortensen observa que no es conveniente que se apruebe el artículo tal como está redactado; termina proponiendo que se suprima la palabra "dirigida".

El H. Guillermo Alarcón: Señor Presidente:

Yo creo que vamos a crear muchas dificultades, pues es mejor que se den ciertas facilidades a las empresas; pues una empresa bien puede buscar o contratar un ingeniero aunque no sea el representante de la Empresa y aunque no tenga título reconocido.

El H. Mortensen: Enmienda en proposición anterior para que se agregue estos términos: "legalmente autorizado".

El H. Castillo: Señor Presidente:

Creo que el Art. 4º no está en armonía con el inciso a).

del artículo 3°:

El H. Mortensen: Señor Presidente:

El inciso a) del Art. 3° a que se ha referido el H. Casti-
llo está suprimido.

El H. Mortensen: Señor Presidente:

En el Art. 4° que se aclare: "A menos que posea den-
tro de su personal un Ingeniero o Arquitecto con tí-
tulo legalmente reconocido". En esta forma queda com-
pleto el artículo.

El H. De la Torre: Señor Presidente:

También se debe contemplar una disposición que diga
que en el personal se contemplará por lo menos el
50% de personal nacional al tratarse de empresas ex-
tranjeras.

El H. Pesantez: Señor Presidente:

Preguntaría cómo va a quedar un ramo de profe-
sionales análogo a los topógrafos, es decir los agri-
mensores, que deben ser también tomados en cuenta.

El Señor Presidente. - Con rigor de lógica este
proyecto se refiere en general a los ingenieros o ar-
quitectos, y no a agrimensores.

El H. Guillermo Marcón: Señor Presidente:

No existe en el país el título de Agrimensores, pues
no hay ninguna Universidad o Institución que dé
estos títulos. Los que se llaman Agrimensores son
ciertos prácticos que hacen cálculos de superficie. Pe-
ro la agrimensura no es sino la parte preliminar de la topogra-
fía. La agrimensura es un procedimiento de cuarta o quinta
clase para calcular superficies sin utilización de aparatos. En
consecuencia, go. pero que no sabe establecer un título, dentro
de la ley y que no va a existir en la realidad. Puede mentar-
se a los topógrafos, pero no a Agrimensores.

El H. Mortensen: Señor Presidente. - No veo

el inconveniente de mentar a los Agrimensores, porque si bien hoy no existe dicho título, muy bien puede haber después.

El Sr. Martínez Astudillo: Señor Presidente:

Se debe saber que el Topógrafo es de hecho agrimensor, en consecuencia con poner Topógrafo, se está comprendiendo a los agrimensores. A los que sí se debe mentar es a los Químicos porque si existen muchos en el país que ostentan este título.

El Sr. Castillo: Señor Presidente:

Estoy de acuerdo con el Sr. Mortensen para que se haga figurar a los Agrimensores. Si bien en la actualidad no hay el título de agrimensores, con todo yo conozco personas que tienen este título, pues se estableció un curso especial de este ramo y se dio el título de Topógrafos y Agrimensores. Conozco a algunos en Ambato, y creo que también en Cuenca existen. Por lo mismo no hay inconveniente de que se haga constar este término; pues como decía el Sr. Mortensen, bien pueden existir después profesionales con este título.

El Sr. Ortiz Bilbao: Señor Presidente:

Este proyecto es solamente para el ejercicio de las profesiones de Ingeniería y Arquitectura; pero los agrimensores no quedan limitados por esta ley que sólo se refiere a los profesionales arriba indicados. Los Agrimensores están de hecho fuera de esta ley, pues basta que trabajen en su plano y no habrá inconveniente y es mejor que no conste en la ley para que puedan libremente ejercer en actividad de Agrimensores.

La Presidencia: advierte que estima suficientemente discutido el punto y que va a votarse.

Se cierra el debate y se vota, y el Art. 4º es aprobado igual al Proyecto con más la sugerencia del señor Mortensen para que se agregue: "legalmente autorizado".

Se lee el art. 5º y se lo pone en consideración y es así:

Art. 5º: Todo proyecto, plano, dibujo, croquis, presupuesto, informes o escritos de carácter técnico, relativos a obras de Ingeniería o Arquitectura, llevarán la firma del profesional autor, sin la cual no serán autorizados dichos trabajos.

El Sr. Mortensen: Señor Presidente:

En este artículo creo que debe especificarse: "Autorizados", por quién? Si yo encomiendo un trabajo particular, bien pueden servirme, pero hay que aclarar al tratarse de asuntos en los que deben ser "autorizados".

El Sr. Corral: Señor Presidente:

En los lugares apartados donde no hay estos profesionales, cómo se cumple la ley? Se debe hacer la excepción en el lugar donde no existieren estos profesionales; de lo contrario, en los cantones donde no existen estos profesionales, cómo se van a construir y hacer las edificaciones?

El Sr. Alarcón Guillermo: Señor Presidente:

El estudio de esta ley requiere de mucha paciencia. Creo que incluso, hay necesidad de la reunión de ingenieros militares y civiles para que hagan un proyecto sin ningún hegemonismo. Porque dicha sea la verdad, debo hablar con franqueza, que el único favorecido en esta ley es el ingeniero militar. El Ingeniero militar es ingeniero militar y es ingeniero civil, en cambio el Ingeniero civil no puede ser sino civil ya que no se le da el carácter ni se le acepta como ingeniero militar. Además, hay una situación de diferencia odiosa: Cuando se retiraran los ingenieros militares, como el Comandante Sánchez puede hacerlo, se iría tranquilo con mil pesos de retiro, pero luego viene también la posibilidad de trabajar como Ingeniero civil. Antes los ingenieros militares, pedían entrar, con mucha madre.

tia a quinto año de ingeniería de la Universidad, y así se les permitió; el señor Universi Vera supo de esta resolución de la Universidad. Así, el Mayor Albarca llegó a pasar los cursos de la Universidad Central y se hizo ingeniero civil aprovechando de esta gracia de la Universidad; pero ahora con esta ley creo que de súbito los ingenieros militares van a estar en condiciones de privilegio ante los ingenieros civiles, sin haber cursado la Universidad, mientras que los otros estarán en condiciones inferiores, después de haber hecho largos estudios. ¿Alvez no sirven los estudios que han hecho los ingenieros civiles?... No debe haber rivalidad entre los ingenieros militares y civiles; pues todo ingeniero militar está en condiciones de servir al país tanto como el ingeniero civil puede servir al ejército. Hagamos la inversa para ver qué le parece a los Honorables Diputados: Que los ingenieros civiles que tengan tantos años de servicio puedan ser comandantes, ingenieros de ejército y que los ingenieros militares, no puedan sino ser ingenieros militares. Creo que el problema salta a la vista y es un problema técnico que debe ser analizado seriamente tanto por los ingenieros militares como por los ingenieros civiles. En las poblaciones que no pueden pagar un ingeniero, porque ahora un ingeniero gana por lo menos dos mil pesos mensuales, estas poblaciones cómo van a hacer sus casas? Hay que buscar una solución racional a este problema. Yo pido que se suspenda la discusión de este asunto para que esta ley que tantas veces ha sido intentada sea discutida con la mayor seriedad y la mayor justicia. Quiero advertir al H. Comandante Sánchez, que en mis conceptos no me he querido refe-

rir personalmente a él, quien tiene sus conocimientos reconocidos, sino al problema en general entre los ingenieros militares y civiles.

El Sr. Sánchez González. Señor Presidente,

Es lamentable el hecho de haberse incluido a los ingenieros militares en esta ley, a pesar de que no ha sido pedido por los ingenieros militares, sino por los estudiantes de la Universidad Central. Yo creo que no va a ver rivalidad entre los ingenieros militares y civiles, porque cada uno va a trabajar en su campo. Yo he pedido que conste tal o cual facilidad para el ingeniero militar, porque lo merece. Y en este sentido, creo que debemos ver la práctica y no solo los conocimientos universitarios, y en esto estoy abogando por los sendos miembros, que pueden ser mejor que los titulados. Ahora, como se debe permitir a los empiricos?, estos deben estar sujetos a una reclamación. En cuanto al hecho de que fue ven a la Universidad ciertos ingenieros militares, no es una cuestión que debe generalizarse. Simplemente hubo un caso de excepción, generalmente de personas que quisieron someterse a esta condición, pero no todos los ingenieros militares han aceptado esto. Por lo demás, yo he sido el primero que me he afanado para que exista un libre ejercicio profesional de parte de los ingenieros que no tienen título, pero que tienen los conocimientos indispensables. Si los ingenieros militares son mayores, comandantes, etc., y se retiran, sus letras de retiro son cosas secundarias a la situación profesional, tanto que si son malos ingenieros nadie les ocupará. En cuanto a las observaciones del Sr. General en el sentido de que los pueblos que no tienen ingenieros no podrían arreglarse para sus construcciones, yo

creo que no es un mayor obstáculo, por cuanto todos los Concejos Municipales tienen ingenieros, y estos aprobarán los planos.

El Sr. De la Torre: Señor Presidente:

Yo recuerdo que hace más o menos un mes cuando se empezó a discutir esta ley de protección a los profesionales, el Ing. Aracón me pidió que postergara su discusión para traer sus puntos de vista a fin de proteger a los ingenieros que están en ejercicio profesional sin títulos; pero ha transcurrido el tiempo y no se ha traído nada al respecto, por lo mismo creo que no debe haber una nueva prorroga como se ha solicitado. El mismo Ing. Aracón se va a sentir beneficiado con esta ley porque él no tiene título y creo que no hay que seguir abundando el problema. Además, en cuanto a las parroquias, los planos para sus construcciones podrían ser aprobados por parte de los Concejos de cada sector, y no habría inconveniente.

El Sr. Mortensen: Señor Presidente:

Hace un momento había hecho la observación de que no llegaba a comprender a que se refería "la autorización". Sería de aclarar que serían autorizados por alguien o en virtud de algo. Tal vez se podría poner que necesitan ser autorizados por ley u ordenanza.

El Sr. Aracón Guillermo: Señor Presidente:

No he tratado de decir que los ingenieros militares no tienen preparación y que los ingenieros civiles sí tienen preparación; lo único que se ve es que los ingenieros militares tienen una duplicidad que no la tienen los ingenieros civiles, mas esto no significa que yo esté despreciando las capacidades. Pasando a otro aspecto, aceptemos que todo Cantón tenga un ingeniero, este ingeniero es el que va a aprobar los planos; pero quien

va a presentar dichos planos?; no va a hacerlos el mismo, porque está prohibido por la ley, y no puede el mismo hacer los planos y aprobarlos. En este caso se necesitaría contratar un profesional de otro lugar; pero aquí está el problema porque no hay muchos profesionales. Tuviendo a tratar sobre el punto planteado a discusión con el Comandante Sánchez, debo advertir que no niego capacidad a los ingenieros militares como ingenieros militares; pero sí observo un privilegio que le permite en el momento que quiere, ser ingeniero militar, y en el momento que quiere ser ingeniero civil. Ahora, por qué no se da esta misma posibilidad a los ingenieros civiles, que entren al ejército y se asimilen directamente a un grado militar y técnico en ingeniería? Yo creo que no se debe hacer privilegios para nadie. Se dice también que esta ley más favorece a los ingenieros civiles sin título que a los ingenieros militares. Yo creo que para los que no tienen título profesional se está exigiendo 5 años de ejercicio profesional, y en este caso estoy de acuerdo en que no es el título el que hace al ingeniero sino sus trabajos. De todas maneras, aún en este caso, el ingeniero militar tiene ventaja porque de hecho es reconocido como ingeniero civil, sin haber visto en práctica en materia civil. No niego que sean sabios en ingeniería militar, pero esto de nada les sirve en el campo de ingeniería civil en los cuales no se requieren dichos conocimientos, sino otros específicos del campo civil.

Para dirigir la sesión el H. Dr. Carlos Ariaga Toral.

VI El H. Orador: Señor Presidente:

Quisiera que se lea el artículo que está en discusión (se lee) De manera general está bien el artículo; pero prácticamente será un obstáculo para la edificación en el país, sobre todo al tratarse de los pueblos alejados que no tienen profesionales en este ramo. Por esto quisiera que se agregue al

Art. 5: esta disposición: "Solo se aplicará la presente disposición en los lugares donde residan los expresados profesionales, en lo que se refiere a edificación.

El H. Marcon Guillermo: Señor Presidente:

En los lugares en donde no hay ingenieros se debe disponer que los planos se aprueben por el ingeniero Cantonal. Se puede poner esta aclaración.

El H. Corral manifiesta que su proposición es más clara y por lo mismo no acepta ninguna modificación.

El H. Mortensen: Señor Presidente:

Yo estaría por que se añada un inciso más en el sentido de que para las edificaciones rurales no se exija tanto requisito.

El H. Castillo: Señor Presidente:

Apoyo la moción del H. Corral; pues en la provincia del Tungurahua, a pesar de que ya se tienen ciertas comodidades, con mucha dificultad se ha conseguido ingenieros para la cabecera provincial, aunque en los demás cantones no se ha podido llenar todavía esta necesidad. Creo que lo mismo sucede en todo el país, no hay suficientes profesionales para poder atender las necesidades de los cantones y apenas las cabeceras provinciales pueden contar con estos profesionales técnicos. Por esta razón veo justa la sugerencia del H. Corral.

El H. De la Torre: Señor Presidente:

Yo creo que no se debe dejar libertad para toda clase de construcciones, sino para las que están fuera de las ordenanzas y acuerdos municipales, pues de lo contrario se va a dejar la puerta abierta al empirismo y en consecuencia quedaría anulada la ley de defensa profesional que estamos discutiendo.

El H. Martínez Borrero: Señor Presidente:

Hay necesidad de hacer excepciones no solo en los ramos de arquitectura e ingeniería, sino también en otros. Así por ejemplo en la ley sanitaria se exige el servicio de profesionales; pero

en los lugares donde no existen se permite que determinadas actividades las ejerzan personas que no son profesionales y que conozcan algo de la materia. Asimismo creo que en el problema que nos ocupa se debe contemplar la excepción para los lugares donde materialmente no sea posible encontrar profesionales.

El H. Corral: Señor Presidente:

Es necesario que conste una excepción para los lugares donde no existen profesionales.

Se lee otra vez la moción del H. Corral tal como ha quedado cerrada la discusión, se vota, y el Art. 5º es aprobado igual Proyecto, con más el inciso que propuso el Diputado doctor Corral.

La Presidencia: suspende la discusión de este asunto por ser avanzada la hora.

VII

A continuación se lee el Oficio N.º 12, de 30 de enero último, del Dr. Washington Cevallos, Jefe Provincial de Pichincha, en el cual manifiesta que no puede remitir el proceso relativo a la sucesión del General Juan Francisco Navano por haber subido en apelación para ante la Corte Superior de Quito.

En consideración el oficio leído, la Presidencia dispone que se lo pase a la Comisión de Justicia que solicitó el proceso.

El H. Costa: Señor Presidente:

La señora Ana María vinda de Camacho había presentado una queja contra el Jefe Provincial de Pichincha. La Comisión respectiva pidió un informe a dicho Jefe Provincial. Y la primera respuesta fue que no podía mandarse este informe en virtud de la misma ley de imprenta. La Comisión ha insistido en su petición y no se ha llegado a una conclusión racional.

El H. Plaza Ledesma: Señor Presidente:

Pratificando lo que dice el H. Costa, debo manifestar que la Comisión de la Asamblea que conoció este asunto pidió al juzgado cuarto Provincial de Fichincha que se le remita el proceso y que dé su opinión al respecto. Primero se dio una respuesta displicente y por fin en una nueva respuesta que ha dado el juzgado se demuestra bastante injuriosa contra la Asamblea, porque entre otras cosas dice: De todas las atribuciones que dice que se halla investida esa Asamblea "etc. Pido que se castigue a este juez solicitando a la Excelentísima Corte Suprema la destitución del cargo y obligándole la entrega del proceso que ha pedido la Asamblea con anticipación.

Le apoyan varios Diputados.

El H. Martínez Borrero: Señor Presidente:

Estoy en contra de la moción del H. Plata porque ninguna autoridad debe ser mas respetuosa de las leyes que la propia Asamblea. No voy a excusar al juez por haber empleado algunos terminos inadecuados en su contestación; pero es la verdad que existe una ley que prohíbe la entrega de los procesos a cualquier autoridad que no sea la competente, y cualquier requerimiento para que se infrinja una ley por mas alta que sea la autoridad de donde venga no puede ser cumplido por el juez. Si la Asamblea insiste, entonces puede entregarse el proceso, pero no sólo al simple requerimiento de una Comisión.

El H. Plata: Señor Presidente:

Entiendo que las Comisiones de la Asamblea representan hasta cierto punto a la Asamblea misma, desde luego que están encargadas de informar a nombre de la Asamblea. La insinuación de la Comisión debía ser interpretada como un deseo de la Asam-

blea; pero si se piensa que es necesario un acuerdo o resolución para que sean entregados los procesos, se puede hacerlo. Pero esto es un asunto secundario. En lo que se ha cometido un atrevimiento al Juez es al decir "..... atribuciones que dice que se halla investida esta Asamblea"....." y esto si pido que se sancione.

El H. Martínez Borrero: Termina pidiendo que se lea el Art. 1126 del Código de Procedimiento Civil

La Presidencia recoge lo solicitado y la Secretaría lee dicho artículo.

El H. Peña: Señor Presidente:

Respeto absolutamente el criterio del H. Peña; pero por autoridad que tenga la Asamblea debe sujetarse a la Ley y debía haberse pedido este proceso de acuerdo a la tramitación legal. De lo contrario si no respetamos la Ley, estaremos haciendo un escándalo, y se dirá que la Asamblea no cumple con las leyes. En tal caso, ruego al H. Peña que se serene y que se pida el proceso por parte de la Asamblea y no hagamos un incidente de este asunto.

El H. Navarro: Señor Presidente:

No desde un punto de vista legal sino de rudimentaria cultura y educación, yo creo que no deja de ser descomedida la contestación del Cuarto Juez Provincial de Pichincha. Pues está mandando en forma despectiva una comunicación a la H. Asamblea que se merece todo respeto, ya que está investida de todo poder y autoridad.

Se cierra la discusión y votada la moción del H. Peña se desma, se la niega.

El H. Señor Presidente:

Podemos insistir por medio de una comunicación directa.

de la Asamblea la entrega de esos procesos.

El Sr. Andrade Cevallos: Señor Presidente:

Si la Asamblea determinando para qué necesita el proceso, lo solicita, habrá más fundamento para que el juez cumpla este requerimiento. En cuanto a la petición de la destitución de este funcionario, sabido es que son estos nombrados por un periodo determinado y la Ley contempla los motivos por los cuales se puede destituirlos. Por lo mismo no creo que debemos entrar en mayores detalles.

El Sr. Martínez Astudillo: Señor Presidente:


Ha sido negada la moción del Sr. Plaza porque había una ley secundaria que faculta a que un juez no entregue los procesos, sino cuando se solicita en determinada forma, de acuerdo con la misma Ley. En esto estoy de acuerdo, pero por los términos del oficio, soy de la opinión que se devuelva ese oficio y que se comuniqué a la Corte pidiendo la sanción por el trato insulto que se ha dado a la Sr. Asamblea por parte del juez Cuarto Provincial de Pichincha. Lo elevó a moción si alguien me apoya.

Lo apoyan los Sres. Mercado y Andrade Cevallos.

Cerrado el debate, se vota, y la moción que inmediatamente precede resulta aprobada, disponiendo la Presidencia que se devuelva el oficio y que se dirija otra comunicación al señor Presidente de la Corte Superior de Quito.

VIII La Presidencia clausura la sesión a las nueve y cuarto de la noche, y recomienda a los señores Diputados puntualidad a las sesiones.

El Primer Vicepresidente de la Sr. Asamblea Nacional,


Sr. Roberto Marín.

El

Diputado que dirigió parte de la sesión,

Dr. Carlos Suraga Coual.

El Segundo Vicepresidente de la Asamblea Nat.,

[Signature]
Mayor Alberto Wittman

El Secretario General de la H. Asamblea Nacional,

[Signature]
Francisco Darquea Moreno.

